



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 11 de marzo de 2022.
C-HE-CON-001-22.

Honorable
Carlos Ramos
Presidente del Concejo
Municipal del Distrito de Las Minas
Provincia de Herrera
E. S. D.

Ref. Asignación de nombre a barriada y salón de Reuniones del Concejo Municipal.

Honorable Señor Presidente:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su nota S/N del 27 de enero de 2022, la cual fue recibida en esta secretaría provincial de la Procuraduría de la Administración, el día 15 de febrero del presente año, en la que consultaba que si está dentro de las facultades del Concejo Municipal, la aprobación de nombrar una Barriada y asignarle el nombre de un Honorable Representante al Salón de reuniones del Concejo, las cuales aprobaron mediante reuniones del 18 de enero y 26 de enero del presente, respectivamente.

I. Aspectos Generales.

Antes de iniciar el análisis jurídica de la interrogante planteada, es importante destacar que con la consulta realizada, el señor Presidente del Concejo Municipal, dentro de su escrito destaca que ya existió un acto materializado por parte de esa institución, toda vez que para la fecha del 18 de enero y 26 de enero del presente año, correspondientemente, aprobaron mediante reunión del Concejo Municipal asignarle a una barriada el nombre "San Miguel Arcángel", en base a una solicitud presentada por los moradores de la comunidad, así como de aprobar de forma unánime, que el Concejo Municipal de Las Minas lleve el nombre del Honorable Representante Antonino Rodríguez.

Por otro lado observa esta Secretaría Provincial, que la consulta planteada no vino acompañada del criterio jurídico del asesor legal de la institución municipal, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, por lo

que es necesario que esta situación se contemple en futuras consultas, salvo la excepción que indica ese mismo numeral.

II. Consideraciones de esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración.

En relación al contenido de su nota sin número, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto al numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídicos, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular, no obstante, su consulta gira en torno a determinar la legalidad o no de dos actos materializados por parte del Concejo Municipal de Las Minas.

Sin embargo, en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular.

III. Orientación General de lo consultado.

Debemos señalar que el concejo municipal es una Corporación, integrada por los representantes de corregimiento, quienes están facultados, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 para "regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos".

Estos Acuerdos Municipales constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal "toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinada a la ley. Así como las disposiciones del Poder ejecutivo con fuerza de ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del Poder legislativo ordinario, los Reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración. (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General, Undécima Edición. Editorial Tecnos, España. 1989. Pág. 235)". (Registro Judicial, pág. 372).

Con base a la referida disposición, los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas, por esta razón los acuerdos que se emitan con fundamento en la referida potestad, deben ajustarse

a la competencia establecida en el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 del 29 de octubre de 2015, y para que los mismos tengan validez jurídica, deben ser aprobados mediante el procedimiento establecido en el artículo 41-A de la Ley 106 de 1973, adicionado por el artículo 19 de la Ley 52 de 1984.

Ahora enmarcándonos en la orientación general de lo consultado, debemos señalar que mediante la Ley 33 de 16 de abril de 1941, se determinó en su artículo 1 la prohibición a los empleados públicos y a los constructores de obras nacionales de cualquier clase, bautizar con nombres de personas que aún existen, y que dicha facultad quedaba reservada para el Poder Legislativo. Destaca ese artículo 1 de la mencionada Ley, que tal prohibición se extendía igualmente a los nombres de puertos, colonias agrícolas, etc., y también a los establecimientos de beneficencia, de recreo o de utilidad pública, así como a cualesquiera otras auxiliares en su construcción o mantenimiento con fondos públicos.

Sobre el particular, tenemos la obligación de aclarar que este artículo 1 de la Ley 33 de 1941, fue derogado por el artículo 12 de la Ley 81 de 10 de octubre de 2013; sin embargo, debemos destacar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, estaba prohibido a los Concejos Municipales de acuerdo al artículo 21 de la Ley 106 de 1973 lo siguiente:

Artículo 21. Es prohibido a los Concejos:

1. Delegar las funciones privativas que les asignen la Constitución y las leyes;
2. Reconocer indemnizaciones con cargo al Tesoro Municipal mientras la obligación no se base en sentencia firme del Tribunal de Justicia competente;
3. Condonar obligaciones a favor de los municipios;
4. Aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales;
5. **Dar el nombre de personas vivas a los Corregimientos, Regidurías, Comisarías, vías, lugares, edificios o cualquier otra obra de interés público;**
6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación;

7. *Obligar a los vecinos del Distrito o a los transeúntes a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos o privados; y*
8. *Destinar o transferir fondos a juntas, comisiones o instituciones particulares cuya reglamentación y presupuestos no hayan sido previamente aprobados mediante Acuerdo Municipal. (El resaltado es nuestro)*

De la norma citada antes, se destaca la prohibición expresa a los Concejos Municipales de dar el nombre de personas vivas a los corregimientos, regidurías, comisarías, vías, lugares, edificios o cualquier otra obra de interés público; no obstante, el artículo 73 de la Ley 66 de 2015, derogó el numeral 5 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, en aras de contribuir con la orientación se debe tener en cuenta siempre el principio de legalidad, que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, así:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...."

Conforme a lo así dispuesto, todo servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le permite, principio que siempre de tener en cuenta, en este caso el Concejo Municipal, al momento de crear los actos administrativos que emanan en función a sus atribuciones y competencia.

Sin otro particular, de usted atentamente.

Elvin Aguilar Rodríguez
*Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración*